



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 263-2001-AA/TC

LIMA

JULIO CÉSAR BARRENECHEA GAMIO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio César Barrenechea Gamio contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 594, su fecha 13 de noviembre de 2000, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 22 de noviembre de 1999, interpone acción de amparo contra el Ilustre Colegio de Abogados de Lima, a fin de que dicha institución se abstenga de conocer, tramitar y/o resolver una queja por supuestas faltas graves a la ética interpuesta por doña Delia Revoredo Marsano de Mur.

El demandante sostiene que, en calidad de apoderado judicial de doña María Matilde Marsano Miró Quesada, se le concedieron facultades para iniciar toda clase de acciones judiciales contra quienes resultasen responsables de la apropiación de la fortuna legada por los padres de su poderdante, don Alberto Marsano Campodónico y doña Matilde Miró Quesada Laos. Como consecuencia de ello, vienen tramitándose diversas investigaciones judiciales contra doña Delia Revoredo Marsano de Mur, quien aprovechando de su amistad con el entonces Decano del Colegio de Abogados de Lima, doctor Vladimir Paz de la Barra, ha interpuesto, con fecha 30 de abril de 1999, una queja de derecho, cuyo objetivo es privar al recurrente, en forma temporal, de sus derechos como abogado. Se trata, por consiguiente, de una amenaza contra sus derechos, la que incluso ya se viene materializando desde que, con fecha 9 de noviembre de 1999, se le ha notificado de la apertura del proceso disciplinario en su contra.

El Colegio de Abogados de Lima, representado por el doctor Fermín Julio César Chunga Chávez, niega y contradice la demanda, fundamentalmente por considerar que las



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigaciones que se realizan en el Poder Judicial sólo son de responsabilidad de quienes participan en ellas; por lo tanto, el Colegio de Abogados no tiene ninguna injerencia en tales diligencias. En todo caso, rechaza las versiones del demandante sobre una supuesta injerencia de la institución que representa, alegando que no se necesita apelar a ningún tipo de amistad con su Decano o su Directiva para poder promover una denuncia por infracciones tipificadas en el Código de Ética del Colegio. Por otra parte, el proceso disciplinario es una facultad inherente a todo Colegio Profesional y persigue objetivos distintos a los del proceso judicial: mientras que este último tiene por objeto la solución de conflictos originados por el incumplimiento de las normas generales de derecho material de distinta naturaleza (civil, penal, etc.), el proceso disciplinario apunta a sancionar privativamente determinados actos contrarios a los deberes de un determinado grupo o institución.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, a fojas 525, con fecha 17 de diciembre de 1999, declaró improcedente la demanda, fundamentalmente por considerar que la demandada no ha incurrido en ninguna irregularidad, pues el proceso disciplinario instaurado es consecuencia de un proceso realizado con sujeción a ley; añade que no es posible dilucidar las alegaciones mencionadas al no existir suficientes elementos de juicio que permitan crear convicción, para lo cual se requeriría la actuación de pruebas, lo que no es factible en los procesos constitucionales por carecer de estación probatoria.

La recurrida confirmó la apelada, fundamentalmente, por estimar que el actor no ha llegado a establecer la amenaza manifiesta de un derecho constitucional y, por el contrario, ha fundamentado su demanda recurriendo a aspectos subjetivos carentes de sustento jurídico y veracidad. En todo caso, el proceso disciplinario obedece a facultades inherentes a todo Colegio Profesional.

### FUNDAMENTOS

1. Conforme aparece en el petitorio de la demanda, el presente proceso se dirige a evitar que el Ilustre Colegio de Abogados de Lima conozca, tramite y/o resuelva contra el recurrente una queja de derecho por supuestas faltas graves a la ética interpuesta por doña Delia Revoredo Marsano de Mur.
2. Merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la presente demanda no resulta legítima en términos constitucionales, habida cuenta de que: a) el recurrente pretende cuestionar en el fondo el ejercicio de una potestad plenamente legítima dentro de todo Colegio Profesional, cual es la de investigar o, en su caso, la sanción a todo agremiado por infracciones a su Código de Ética Profesional; b) el demandante alega la existencia de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una supuesta injerencia de doña Delia Revoredo Marsano de Mur en los órganos de investigación del Colegio de Abogados de Lima, sin aportar ningún medio probatorio o circunstancia objetiva que justifique sus aseveraciones; c) el hecho de que se vengam tramitando en sede judicial procesos de investigación a efectos de determinar la existencia o no de responsabilidades contra la denunciante ante el Colegio de Abogados de Lima, es independiente del proceso disciplinario instaurado contra el recurrente, pues los objetivos de uno y otro proceso son totalmente distintos, resultando absolutamente subjetivo anticipar resultados cuando aún no concluyen la investigaciones correspondientes.

3. Por consiguiente, y no habiéndose acreditado la violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales invocados, la presente demanda deberá desestimarse por insuficiencia probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida, que, confirmado la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY**  
**AGUIRRE ROCA**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR